



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 73-001-40-03-008-2017-00164-00

-De conformidad con el Art. 121 del C. General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

Dice la norma que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Dadas las vicisitudes presentadas como fue el paro nacional de los días 21, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, a las vacancias judiciales del 2019 y 2020 y a las dificultades que para todos los aspectos, incluida la administración de justicia, ha traído la pandemia Covid 19, ha sido imposible finiquitar la instancia dentro del año a que hace referencia la norma, razón por la cual accediendo a las facultades otorgadas por la norma descrita, el Despacho prorroga por seis (6) meses más la competencia para proferir fallo en el presente proceso.

-Por otra parte, conforme al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 12 de marzo de 2021, este Despacho procedió a verificar si se había realizado la notificación del auto de fecha 15 de enero de 2021 en el estado electrónico, providencia en la cual se señalaba fecha y hora para llevar a cabo el día 16 de marzo de 2021 la audiencia inicial prevista en el artículo 372 CGP, encontrándose que por error involuntario y debido a la

cantidad de autos que se profirieron ese día, no quedó registrado en el sistema Siglo XXI y tampoco fue notificado por estado. En consecuencia, y aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, **se señala el día 27 de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP**, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize, para efectos de agotar las actividades allí previstas, esto es, evacuar la etapa de conciliación, escuchar en interrogatorio a las partes, fijar el litigio, efectuar el control de legalidad y decretar pruebas.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que deben ingresar obligatoriamente a la citada audiencia por medio del link que será suministrado previo a la iniciación a la misma, so pena de las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del apud normativo.

Así mismo, es de advertir que conforme al numeral 11 del artículo 78 ibidem, es deber de los apoderados comunicar a sus representados la fecha y hora de la audiencia, así como citar a los testigos a las diligencias.

-Por último, en lo que se refiere a que la demanda no fue contestada en tiempo, este Juzgado no le asiste la razón al memorialista, toda vez que la parte demandada se notificó del auto admisorio el 02 de abril de 2019, contestando la demanda el 07 de mayo de 2019, encontrándose dentro del término de los veinte (20) días que otorga la norma para la contestación en esta clase de procesos. Téngase en cuenta que no se contabilizaron los días en que el juzgado estuvo de receso por semana santa, ni el 1° de mayo por ser un día festivo.

Ahora bien, con ocasión a la acción de tutela incoada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y conforme a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, este Despacho, por medio de auto del 09 de marzo de 2020, ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de mérito propuestas por el demandado, el 11 de marzo de 2020, se fijaron el lista y el 6 de julio de 2020, por parte de la secretaría se dejó constancia, que el 1° de julio de 2020 venció el término de tres (3) días de traslado de las excepciones previas y el 3° de julio de 2020

venció el término de (5) días de traslado de las excepciones de mérito. El día 6° de julio de 2020 mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandante quien es el mismo memorialista, descorre traslado de las excepciones propuestas. Posteriormente, mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado resolvió la excepción previa propuesta, la cual registrada en siglo XXI y debidamente notificada por medio del estado electrónico del 14 de diciembre del mismo año, auto que quedó ejecutoriado el 18 de diciembre de 2020. Por tal motivo, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial mediante auto del 15 de enero de 2021, providencia que como ya se explicó no fue notificado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d75b1cde874c0417b854a0dd733aca2970a760eb146cfc0774fa6acd2
823a0**

Documento generado en 15/03/2021 05:46:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**